TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
Expediente N.° 0044-2004-AI/TC

SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yonhy Lescano Ancieta, en representación de 34 congresistas (demandante) c. Congreso de la República (demandado)

Resolución del 18 de mayo de 2005

Asunto:
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Yonhy Lescano Ancieta, en representación de 34 congresistas, contra el artículo 4.° de la Ley N.° 1801 (Ley del Himno Nacional)

Magistrados presentes:
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YONHY LESCANO ANCIETA
Y 34 CONGRESISTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por 35 Congresistas, con firmas debidamente certificadas por el Oficial Mayor del Congreso de la República, contra el artículo 4.° de la Ley N.° 1801, publicada el 26 de febrero de 1913.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso : Proceso de Inconstitucionalidad.

Demandante	:Yonhy Lescano Ancieta en representación de 34 congresistas.
Normas sometidas a control	:Artículo 4.° de la Ley N.° 1801, Ley que declara oficiales e intangibles la letra y música del Himno Nacional, publicada el 26 de febrero de 1913.
Normas constitucionales cuya vulneración se alega	: Artículo 1.° de la Constitución.
Petitorio	: Se declare la inconstitucionalidad del artículo 4.° de la Ley N.° 1801.

III. NORMA CUESTIONADA

El artículo 4.° de la siguiente ley:

LEY N.° 1801

Declarando oficiales e intangibles la letra y música del Himno Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana
Ha dado la siguiente ley :

Artículo 1. °- Declárense oficiales é intangibles la letra y música del Himno Nacional, debidas respectivamente á la pluma de don José de la Torre Ugarte y á la inspiración del maestro don José Bernardo Alcedo, y adoptado como tal en 1821 por el Supremo Gobierno.

Artículo 2. °- En las fiestas patrias y en los demás actos oficiales y públicos, no podrá tocarse ni cantarse otro himno nacional que el reconocido por esta ley.

Artículo 3. °- De los tres ejemplares archivados en el Ministerio de Gobierno, á que se contrae el decreto supremo de 24 de mayo de 1901, deposítese uno en el Museo Histórico, otro en la Biblioteca Nacional y, el tercero, en el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 4. °- La letra del Himno Nacional a que la presente ley se refiere, es la siguiente:

CORO

Somos libres, seámoslo siempre,
y antes niegue sus luces el sol,
que faltemos al voto solemne
que la patria al Eterno elevó.

ESTROFAS

Largo tiempo el peruano oprimido
la ominosa cadena arrastró;
condenado á crüel servidumbre
largo tiempo en silencio gimió.

Mas apenas el grito sagrado
¡Libertad! en sus costas se oyó,
la indolencia de esclavo sacude,
la humillada cervíz levantó.

Ya el estruendo de broncas cadenas
que escuchamos tres siglos de horror,
de los libres al grito sagrado
que oyó atónito el mundo, cesó.

Por doquier San Martín inflamado,
libertad, libertad, pronunció,
y meciendo su base los Andes
la anunciaron, también, á una voz.

Con su influjo los pueblos despiertan
y cual rayo corrió la opinión;
desde el istmo á las tierras del fuego,
desde el fuego a la helada región.

Todos juran romper el enlace
que Natura á ambos mundos negó,
y quebrar ese cetro que España
reclinaba orgullosa en los dos.

Lima, cumple ese voto solemne,
y, severa, su enojo mostró,
al tirano impotente lanzando,
que intentaba alargar su opresión.

A su esfuerzo saltaron los grillos
y los surcos que en sí reparó,
le atizaron el odio y venganza
que heredara de su Inca y Señor.

Compatriotas, no más verla esclava
su humillada tres siglos gimió,
para siempre jurémosla libre
manteniendo su propio esplendor.

Nuestros brazos, hasta hoy desarmados
estén siempre cebando el cañón,
que algún día las playas de Iberia
sentirán de su estruendo el terror.

En su cima los Andes sostengan
la bandera ó pendón bicolor,
que á los siglos anuncie el esfuerzo
que ser libres, por siempre nos dió.

A su sombra vivamos tranquilos,
y al nacer por sus cumbres el sol,
renovemos el gran juramento
que rendimos al Dios de Jacob.

Artículo 5. °- El Poder Ejecutivo, al publicar el Anuario de la Legislación Peruana, insertará a continuación de esta ley, la música del himno nacional de que se ocupa el artículo 3°.

Artículo 6. °- Declárase nula y sin valor alguno la segunda parte del decreto supremo de 24 de mayo ya citado, y todos los demás decretos y leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos doce.– Rafael Villanueva, Presidente del Senado.- J. de D. Salazar O., Presidente de la Cámara de Diputados.- Pedro Rojas Loaysa, Secretario del Senado- Arturo Rubio, Diputado Secretario,
Al Excmo. Sr. Presidente de la República
Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos trece. – GUILLERMO E. BILLINGHURST. – Federico Luna y Peralta.

IV. ANTECEDENTES

1. Argumentos de la demanda

Con fecha 29 de setiembre de 2004, los demandantes interponen la presente demanda solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4.° de la Ley N.° 1801, por

considerar que incluye una estrofa apócrifa en el Himno Nacional que contiene frases que agravian la dignidad de la persona humana y de los peruanos.

Sustentan su pretensión en los argumentos siguientes:

a) Que el artículo 1.° de la Ley N.° 1801 declaró oficial e intangible la letra y música del Himno Nacional, cuya autoría corresponde a la pluma de don José de la Torre Ugarte y a la inspiración del maestro José Bernardo Alcedo, y el cual fue adoptado como tal en 1821 por el Supremo Gobierno.
 En consecuencia, la letra del Himno Nacional que fue declarada oficial e intangible es la escrita por José de la Torre Ugarte.

b) Que el artículo 4.° de la Ley N.° 1801, que contiene la letra del Himno Nacional, modifica el texto original escrito por José de la Torre Ugarte puesto que, por un lado, incluye una estrofa apócrifa que no fue escrita por el mencionado autor, y por otro, suprime la quinta estrofa de la letra original del Himno Nacional, tal como puede apreciarse de la siguiente versión:

CORO

Somos libres, seámoslo siempre,
y antes niegue sus luces el sol,
que faltemos al voto solemne
que la patria al Eterno elevó.

ESTROFAS

I
Ya el estruendo de broncas cadenas
que escuchamos tres siglos de horror,
de los libres al grito sagrado
que oyó atónito el mundo, cesó.
Por doquier San Martín inflamado,
¡Libertad!, ¡libertad!, proclamó,
y meciendo su base los andes
la enunciaron, también, a una voz.

II
Con su influjo los pueblos despiertan
y cual rayo corrió la opinión;
desde el istmo a las tierras del fuego,

desde el fuego a la helada región.
Todos juran romper el enlace
que Natura a ambos mundos negó,
y quebrar ese cetro que España
reclinaba orgullosa en los dos.

III
Lima, cumple ese voto solemne,
y severa su enojo mostró
al tirano impotente lanzando
que intentaba alargar su opresión.
A su esfuerzo saltaron los grillos
y los surcos que en sí reparó,
le atizaron el odio y venganza
que heredara de su inca y señor.

IV
Compatriotas, no más verla esclava
su humillada tres siglos gimió,
para siempre jurémosla libre
manteniendo su propio esplendor.
Nuestros brazos, hasta hoy desarmados
estén siempre cebando el cañón,
que algún día las playas de Liberia
sentirán de su estruendo el terror.

V
Excitemos los celos de España
Pues presiente con mengua y furor
Que en concurso de grandes naciones
Nuestra patria entrará en parangón.
En la lista que de éstas se forme
Llenaremos primero el reglón
Que el tirano ambicioso Iberino,
Que la América toda asoló.

VI
En su cima los andes sostengan
la bandera o pendón bicolor,
que a los siglos anuncie el esfuerzo
que ser libres, por siempre nos dio.

A su sombra vivamos tranquilos,
y al nacer por sus cumbres el sol,
renovamos el gran juramento
Que rendimos al Dios de Jacob.

c) Que la estrofa apócrifa consignada en el artículo 4.° de la Ley N.° 1801 vulnera el artículo 1.° de la Constitución, referido a la dignidad de la persona como fin supremo del Estado.
Añaden que además de antihistórica, es ofensiva a nuestro pueblo en general y a la sagrada memoria de los próceres de la independencia en particular, puesto que al cantarla proclamamos a viva voz que somos un pueblo de siervos y esclavos con antepasados sumisos, que gimieron en silencio y que nunca lucharon por su independencia, la que obtuvieron gracias a la llegada de las corrientes libertadoras extranjeras.

d) Que como el artículo 2.° de la Ley N.° 1801 obliga a todos los peruanos a cantar la primera estrofa, puesto que prohíbe que en actos cívicos se interprete otro himno que no sea el reconocido por la referida ley, en puridad, se está obligando a los peruanos a repetir frases que vulneran nuestro amor propio y nuestros derechos fundamentales que reconoce la ley.

2. Contestación de la demanda

El Congreso de la República contesta la demanda, debidamente representado por su apoderado, solicitando que se declare infundada la demanda. Alega que la Ley que declara oficiales e intangibles la letra y música del Himno Nacional no contraviene la Constitución por la forma o por el fondo.

Fundamenta su posición en los argumentos siguientes:

a) Que la demanda debió ser declarada inadmisible porque el plazo para interponerla había prescrito ampliamente, si se tiene que la impugnada es una Ley publicada en 1913.
Agrega que si bien el Tribunal Constitucional estableció que el plazo prescriptorio de 6 años se computa desde la constitución de dicho órgano, descontando los períodos en los que éste no pudo resolver las acciones de inconstitucionalidad, por lo que aún no se habrían cumplido los seis años para declarar la inadmisiblidad por prescripción del plazo para presentar demandas de inconstitucionalidad contra leyes promulgadas, incluso, antes de 1980, esta postura genera una seria incertidumbre en el ordenamiento jurídico que atenta contra el principio de seguridad jurídica reconocido por el propio Tribunal Constitucional.

b) Que es posible que la primera estrofa haya ingresado en la memoria del colectivo nacional reemplazando a una de las estrofas compuestas por José de La Torre Ugarte y que por ello pasó a formar parte de la Ley N.° 1801. A ello se debería que el legislador de 1913 haya incluido como parte del Himno Oficial la primera estrofa de autor anónimo, estableciendo una versión que, desde aquella época, suprimió la interpretación de tres versiones para que sólo exista una.

c) Que el Tribunal Constitucional emite pronunciamientos basándose en argumentos jurídicos, de modo que no tiene cabida en el control de constitucionalidad, por lo menos en el presente caso, dilucidar si el autor de la letra del Himno es de La Torre Ugarte o uno anónimo. Es la Ley quien declara que las estrofas del Himno Nacional son unas y no otras, independientemente de su autoría.

d) Que la dignidad de la persona humana a que hace referencia el artículo 1.° de la Constitución no es una forma de comportamiento, sino un atributo de la persona humana, un valor de todo ser racional, independientemente de la forma como se comporte. Añade que en el contexto del presente proceso, la dignidad es un atributo inherente a la condición de persona, anterior y superior al Estado, y que por ello es independiente de si para algunos se canta una estrofa que es humillante, poco estética, antihistórica o no peruana, pues se trata de consideraciones que no se conectan con el concepto jurídico de dignidad establecido en el artículo 1.° de la Constitución.

e) Que la Constitución no permite que alguien haga las veces de intérprete de un comportamiento digno, que siempre quedará en la esfera personal, atado a la libertad de conciencia. Argumenta que cada uno determina en su interioridad si siente orgullo o no de cantar el Himno, sin que, por ello, pueda imponérsele un modo de interpretarlo o sentirlo. De ahí que no puede ser constitucionalmente admisible que el sentir de algunos se imponga sobre el sentir de los demás.

3. De los informes de los Ministerios de Educación y de Defensa

Mediante resolución del 4 de febrero de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional, para efectos de mejor ilustrar su criterio, acordó solicitar la posición institucional de los Ministerios de Educación y Defensa respecto a la letra del Himno Nacional.

A través del Oficio N.° 193-2005/ME-DM, del 6 de abril de 2005, el Ministro de Educación don Javier Sota Nadal, puso en conocimiento del Tribunal el informe elaborado por la Unidad de Desarrollo Educativo y Recursos Educativos de Educación Secundaria de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica del Ministerio de Educación que concluye que, dado el momento histórico y político actual, se recomienda

evaluar la pertinencia de efectuar cambios que sean significativos y duraderos en la letra del Himno Nacional; salvo mejor parecer.

Mediante el Oficio N.° 187-SGMD-M, del 9 de mayo de 2005, el Ministerio de Defensa remite su opinión, así como la de las instituciones castrenses dependientes de su sector, siendo ellas:

a) La Jefatura del Estado Mayor del Ejército considera que, a casi doscientos años de nuestra independencia y de estar interpretando nuestro Himno Nacional, sería negativo intentar cambiar la letra que la tradición popular ha sancionado como válida. Además, agrega que, como se puede comprobar históricamente, el pueblo se ha resistido a cualquier cambio que ha querido hacerse a la letra del Himno.

b) La Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú considera que la letra del Himno Nacional debe ser restituida de acuerdo a su texto original, tal como lo dispone el artículo 1.° de la Ley N.° 1801.

c) La Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú estima que existe un sentimiento generalizado de rechazo a la primera estrofa introducida por la Ley N.° 1801 y, dado que no corresponde a la redactada íntegramente por José De La Torre Ugarte, la estrofa anónima no debe ser considerada.

d) La Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa considera que el texto actual de la primera estrofa no corresponde al original escrito por don José De La Torre Ugarte, por lo que la referida estrofa debe ser eliminada, y restituirse la letra del Himno Nacional de acuerdo a su texto original y a la Constitución Política del Perú.

4. Informe del experto nacional en materia de derechos intelectuales

Mediante resolución del 4 de febrero de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional, para efectos de mejor ilustrar su criterio, acordó solicitar la opinión del Dr. Baldo Kresalja Roselló, en su condición de experto en derechos intelectuales, sobre las connotaciones jurídicas en materia de derechos intelectuales que se derivan del caso.

Por carta del 26 de abril de 2005, se recibió la opinión del mencionado experto en el sentido de que el no respeto a la integridad de una obra, que es lo que ha ocurrido con el artículo 4.° de la Ley N.° 1801 en perjuicio de don José de la Torre Ugarte, significa un ataque al derecho a la cultura, pues toda versión modificada o alterada de una obra sin autorización de sus autores, desvirtúa, sin remedio, el valor cultural encarnado en la creación protegida, más aún si se trata del Himno Nacional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

En el caso debe determinarse:

a) La competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la inconstitucionalidad de una ley del año 1913.
b) La compatibilidad del artículo 4.° de la Ley N.° 1801 con el derecho constitucional a la propiedad de la creación intelectual y artística reconocido en el inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución.
c) Si la primera estrofa del Himno Nacional vulnera el artículo 1.° de la Constitución, referido a la dignidad de la persona como fin supremo del Estado.
d) Los límites del Congreso de la República al momento de establecer o modificar el Himno Nacional.

VI. FUNDAMENTOS

a) La competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la inconstitucionalidad de una ley del año 1913

1. El Congreso de la República considera que la demanda debió ser declarada inadmisible porque el plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad había prescrito ampliamente al tratarse de una Ley publicada en 1913. Añade que admitir la demanda genera una seria incertidumbre en el ordenamiento jurídico que atenta contra el principio de seguridad jurídica reconocido por el propio Tribunal Constitucional.

2. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido en las resoluciones de admisibilidad de los Exps. N.° 0017-2003-AI/TC, caso Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N.° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N.° 749 y N.° 0023-2003-AI/TC, caso Defensoría del Pueblo contra los artículos II y III del Título Preliminar del Decreto N.° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, que, tratándose de leyes o normas con rango de ley anteriores a la constitución de este Tribunal, el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad no puede comenzar a contarse sino a partir del día en que éste quedó constituido; vale decir, a partir del 24 de junio de 1996. En tal sentido, conforme a la legislación correspondiente, la acción de inconstitucionalidad se puede interponer sólo dentro de los 6 años computados a partir de la publicación de la norma impugnada. Respecto de normas anteriores a la existencia del Tribunal, el plazo de los 6 años no podría correr sino a partir de la constitución del mismo. La Ley N.° 26618, publicada el 8 de junio de 1996, redujo el plazo a 6 meses; pero la Ley N.° 27780, publicada el 12 julio de 2002, restauró el plazo inicial de los 6 años.

3. En consecuencia, a partir del 12 de julio de 2002, respecto de leyes, tratados internacionales y las demás normas comprendidas en el inciso 4.° del artículo 200 de la Constitución, el plazo es de 6 años, y se cuenta sólo a partir de la constitución de este Tribunal. Asimismo este Colegiado precisó que entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre del año 2000 el plazo no corrió, toda vez que en dicho periodo no había órgano jurisdiccional ante el cual pudiese plantearse demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la inicua e inconstitucional "destitución" sufrida por tres de sus magistrados, quienes, separados, precisamente, el 30 de mayo de 1997, sólo fueron desagraviados y reincorporados en sus funciones el 18 de noviembre de 2000, haciendo así posible el funcionamiento constitucional de este Tribunal, y, con ello, la reanudación del plazo de los 6 años.

4. Consiguientemente, la demanda interpuesta con fecha 29 de setiembre de 2004, contra el artículo 4.° de la Ley N.° 1801, publicada antes de la constitución de este Tribunal, no ha rebasado el plazo legal de los 6 años. En efecto, hasta la fecha de presentación de la demanda de autos, 29 de setiembre de 2004, no habían corrido, a partir del día en que se instaló el Tribunal (24 de junio de 1996), descontando el lapso que media entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre de 2000, sino 4 años, 9 meses y 6 días.

5. De acuerdo a las consideraciones expuestas el plazo para la interposición de demandas de inconstitucionalidad contra leyes promulgadas con anterioridad a la constitución del Tribunal Constitucional vence el 08 de diciembre de 2005. Al vencimiento de tal plazo, conforme a ley, no se podrán interponer demandas de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley expedidas con anterioridad a la constitución del Tribunal Constitucional.

 Por lo tanto, el Tribunal no comparte la afirmación del apoderado del Congreso de la República en el sentido de que la decisión del Tribunal Constitucional, referida al plazo para interponer dichas demandas, atenta contra la seguridad jurídica, porque precisamente existe un plazo claramente determinado para interponer este tipo de demandas que, en aras de la seguridad jurídica, debe respetarse.

b) La compatibilidad del artículo 4.° de la Ley N.° 1801 con el derecho constitucional a la propiedad de la creación intelectual y artística reconocido en el inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución

6. Los demandantes sostienen que el artículo 4.° de la Ley N.° 1801, que reconoce la letra del Himno Nacional, modifica el texto original escrito por don José de la Torre Ugarte, puesto que incluye una estrofa apócrifa y suprime la quinta estrofa.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El apoderado del Congreso de la República sostiene que la primera estrofa ingresó en la memoria del colectivo nacional reemplazando a una de las compuestas por don José de la Torre Ugarte, y pasó posteriormente a formar parte de la Ley N.° 1801.

 Expone que el legislador de 1913 convirtió a la primera estrofa de autor anónimo en parte del Himno Oficial y logró que en aquella época se dejase de entonar tres versiones para que sólo exista una. Añade que es la Ley la que declara que las estrofas del Himno Nacional son ésas y no otras, independientemente de su autoría.

8. El Tribunal Constitucional efectuará su juicio de constitucionalidad, en este apartado, evaluando si el artículo 4.° de la Ley N.° 1801 es compatible con el inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución, pero sólo en el extremo referido a si la mencionada norma habría modificado el texto original escrito por don José de la Torre Ugarte, tanto al no incluir una estrofa original, como al haber incluido la primera estrofa de autor anónimo.

b.1 El artículo 4.° de la Ley N.° 1801 y la omisión de una estrofa original en el Himno Nacional.

9. El artículo 1.° de la Ley N.° 1801 establece como oficiales e intangibles la letra y música del Himno Nacional, debidas respectivamente a la pluma de don José de la Torre Ugarte y a la música de don José Bernardo Alcedo.

 Al respecto, este Colegiado ha establecido que "La inconstitucionalidad de una ley (...) se genera por la incompatibilidad entre las fuentes legales sometidas a control, y la Constitución, y no porque una de ellas colisione, viole o transgreda a otra de su misma jerarquía (...). Desde esta perspectiva (...) en una acción de inconstitucionalidad es absolutamente intrascendente que una ley determinada colisione contra otra ley u otra norma de su mismo rango, pues de allí no se deriva la invalidez constitucional de la ley colisionante" [caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Ley N.° 27580, Exp. N.° 0007-2002-AI/TC, fundamento 3 y, *mutatis mutandis,* caso Colegio de Abogados del Cusco contra la Undécima Disposición Complementaria de la Ley N.° 28044, Exp. N.° 0005-2004-AI/TC, fundamento 2].

 En el presente caso, nuestro análisis no se efectuará sobre la contradicción del artículo 4.° con el artículo 1.° de la Ley N.° 1801, sino entre el artículo 4.° de dicha ley y el artículo 2.°, inciso 8.° de la Constitución.

10. El inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y su producto.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha declarado que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución tienen una doble dimensión; por un lado, una objetiva, dado que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional; y, por otro, una subjetiva, puesto que valen como derechos subjetivos de las personas [caso Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A., Exp. N.° 0976-2001-AA/TC]. Por consiguiente, el juicio que efectuará este Tribunal Constitucional será sobre la dimensión objetiva del derecho a la protección de la propiedad intelectual y artística de una obra literaria protegida por la Constitución, independientemente de su dimensión subjetiva, y que, conforme al artículo 38.° de la Constitución, todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender.

11. Según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En consecuencia, dichos tratados y acuerdos servirán como parámetro constitucional para evaluar si la norma impugnada vulnera el derecho a la protección de la propiedad intelectual y artística de una obra literaria en su dimensión objetiva.

12. La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone, en su artículo 27.°, que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Por su parte, el artículo 15.° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que se reconoce el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Así también, el artículo 14.1.c. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que toda persona tiene el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Por tanto, hasta aquí, es evidente que el derecho de autor reconocido por nuestra Constitución comprende la protección de los derechos materiales y morales derivados de la producción científica, artística o literaria.

13. En esa misma línea, el artículo 6° bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ([1]), del que el Perú forma parte, relativo a los derechos morales, establece que, independientemente de los derechos patrimoniales del autor, este último conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, y que estos

[1] Convenio del 9 de setiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971.

derechos serán mantenidos después de su muerte. En el marco de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 351, sobre el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dispone en su artículo 11 que el autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

14. En ese sentido, de la interpretación sistemática de las normas internacionales citadas y del inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución, se concluye que el derecho de autor comprende la creación intelectual, artística, técnica o científica, y la protección de su propiedad y de los derechos morales de paternidad e integridad que le son inherentes; asimismo, que estos últimos son imprescriptibles.

15. En efecto, esta conclusión se debe a la interpretación del derecho de autor conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual es compartida por los entendidos de nuestro medio en materia de derechos intelectuales. Así, en el informe solicitado por este Tribunal al experto en derechos intelectuales don Baldo Kresalja Roselló, éste refiere, en relación a los derechos morales de paternidad, que "En razón de su carácter perpetuo, el derecho de paternidad debe ser respetado aun después de la muerte del creador. Este derecho comprende el derecho de reivindicar la condición de autor y hacer figurar el nombre o seudónimo tal como lo ha decidido el creador, y el derecho a defender su autoría cuando ella es impugnada" ([2]). Por su parte, el experto Rubén Ugarteche considera que por el derecho moral de paternidad "(...) el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima" ([3]).

16. En lo que se refiere a la integridad de la obra, Kresalja sostiene que: "(...) consiste en la facultad de oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de la misma, o también a cualquier atentado que cause perjuicio al honor o a la reputación del autor. Como es fácil apreciar entre reivindicar la paternidad de la obra y exigir su respeto existe un nexo íntimo e indestructible" ([4]).
Del mismo modo, Rubén Ugarteche afirma que por el derecho moral de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquiriente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma" ([5]).

[2] KRESALJA ROSELLÓ, Baldo: "Opinión del Dr. Baldo Kresalja R. acerca de las connotaciones jurídicas, en materia de derechos intelectuales, que se derivan del texto del Himno Nacional, solicitada por el Tribunal Constitucional". Lima, abril de 2005. p. 18.
[3] UGARTECHE, Rubén: "El Himno Nacional y los derechos morales", El Comercio, 27 de diciembre de 1998, p.A3
[4] KRESALJA ROSELLÓ, Baldo: Op. Cit. p. 19.
[5] UGARTECHE, Rubén: Op. Cit.

17. En esa línea argumental, este Tribunal comparte la opinión de Baldo Kresalja en el sentido que el derecho de autor "(...) por esencia es imprescriptible, es decir, que el paso del tiempo no afecta las relaciones jurídicas ni los vínculos generados entre el autor y su obra. En efecto, el derecho al reconocimiento de la autoría expresa el vínculo que une al creador con la obra creada, revela el respeto a la paternidad como algo consustancial al autor" ([6]). El mismo experto añade que puede "(...) afirmarse que el Derecho de Autor es uno de los pocos derechos (...) que en cierta manera, se fortalece y adquiere una dimensión nueva, luego de fallecido su titular" ([7]).

 En ese sentido, Ugarteche acota que los derechos morales, al menos en sus acepciones de respeto a la paternidad e integridad, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles ([8]).

18. En el presente caso, ambas partes concuerdan en que el artículo 4.° de la Ley N.° 1801, que establece la letra del Himno Nacional, no consigna la quinta estrofa de la letra original compuesta por don José de la Torre Ugarte. Este hecho ha sido corroborado por los informes de los Ministerios de Defensa, de Educación y del experto nacional solicitados por este Tribunal Constitucional, así como por diversas obras de autores nacionales que este Colegiado ha tenido oportunidad de estudiar con detenimiento ([9]). Consiguientemente, existe consenso académico en que la quinta estrofa de la letra original del Himno Nacional, compuesta por don José de La Torre Ugarte, no fue incorporada por el legislador de 1913.

 El Tribunal Constitucional considera que este hecho constituye una omisión del legislador que vulnera el derecho de autor, en su acepción de derecho moral de integridad de la obra de carácter perpetuo y en su dimensión objetiva.

19. Para la resolución de varios casos de inconstitucionalidad este Tribunal Constitucional ha hecho uso de las denominadas sentencias manipulativas-interpretativas (normativas) creadas por la jurisprudencia de sus pares, a saber, Tribunales Constitucionales de Alemania, Italia y España.

[6] KRESALJA ROSELLÓ, Baldo: Op. Cit. p.18.
[7] KRESALJA ROSELLÓ, Baldo: Op. Cit. p. 20.
[8] UGARTECHE, Rubén: Op. Cit.
[9] RAYGADA, Carlos: "Historia Crítica del Himno Nacional", Juan Mejía Baca & P.L. Villanueva, Editores, Lima 1954, Tomo I, 221 p. y Tomo II 223 p. COMISIÓN NACIONAL DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ: Colección documental de la Independencia del Perú: "Símbolos de la Patria" Tomo X, Lima, 1974, 416 p. PONS MUZZO, Gustavo: "La Declaración y la Proclamación de la Independencia y los Símbolos de la Patria", Universidad Peruana Unión, 2003. Informes del Estado Mayor del Ejército del Perú, de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, con abundante información documental primaria del siglo XIX, de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú.

En este caso, y respecto de la omisión legislativa que vulnera el inciso 8, del artículo 2° de la Constitución, este pronunciamiento se concretará a través de una sentencia estimativa aditiva.

En efecto, como este Colegiado ha afirmado "(...) mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo ["en la parte en la que no prevé que (...)"] que era necesario que se previera para que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino sólo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido." [Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, Exp. N.° 0010-2002-AI/TC, Fundamento 30]

20. Más recientemente se ha declarado que las sentencias aditivas son aquellas "(...) en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese contexto procede "añadir" algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya redacción (...) presentan un contenido normativo "menor" respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar (...) La finalidad en este tipo de sentencias consiste en controlar e integrar las omisiones legislativas inconstitucionales; es decir, a través del acto de adición, evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales (...) El contenido de lo "adicionado" surge de la interpretación extensiva, de la interpretación sistemática o de la interpretación analógica" (caso Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, Exp. N.° 0004-2004-CC/TC, Fundamento 3.3.2.).

21. En consecuencia, en mérito a una interpretación extensiva y sistemática que se deriva del artículo 1.° de la Ley N.° 1801, que dispone que la letra del Himno Nacional es la debida a la pluma de don José de la Torre Ugarte, este Colegiado adiciona la quinta estrofa original del Himno Nacional, que obra en el Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú ([10]), y que los documentos históricos y bibliográficos reconocen como tal, al texto que el artículo 4.° de la Ley N.° 1801 identifica como Himno Nacional, restituyéndose de este modo la integridad de la obra del mencionado autor que está protegida por el inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución en su dimensión objetiva.

[10] MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA, ANTROPOLOGÍA E HISTORIA DEL PERÚ: Original de la Carta escrita por José Bernardo Alcedo a Juan D. Rivera, el 8 de junio de 1863, y que transcribe la letra original del Himno Nacional. Del mismo modo, pueden verse las obras citadas en la nota 9 de la presente sentencia y el punto 1.b de los antecedentes de esta sentencia.

b.2 El artículo 4.° de la Ley N.° 1801 y la incorporación de la primera estrofa del Himno Nacional

22. De manera similar al cuestionamiento ya resuelto, en este punto el análisis se centrará en el referido artículo 4.° de la Ley N.° 1801, pero ahora por la inclusión en el Himno Nacional de una estrofa que no habría sido escrita por don José de la Torre Ugarte.

23. Ambas partes reconocen que la primera estrofa es de autor anónimo y existe consenso nacional, en que, independientemente de su contenido, corresponde a la primera canción patriótica cantada por el pueblo de Lima a la entrada de San Martin ([11]) y que incluso ya se cantaba antes de la promulgación de la Ley N.° 1801 ([12]). Consiguientemente, si bien el Tribunal Constitucional tiene una autoridad preponderante en la interpretación constitucional y sus decisiones son vinculantes para los Poderes del Estado, los órganos constitucionales, las entidades públicas y privadas y para los ciudadanos en general, en el caso cabe también que efectúe una interpretación previsora de la Constitución, debido a la especial configuración del tema.

24. En tal sentido, si bien se ha restituido la integridad de la versión original del Himno Nacional ante la omisión del legislador, la adición de una estrofa cuya autoría no corresponde a don José de la Torre Ugarte constituye también una alteración de su obra en cuanto a su integridad –conforme las opiniones de los expertos Kresalja y Ugarteche, citadas en el fundamento N.° 16, *supra*, y que este Colegiado comparte– y, por tanto, vulnera también el derecho moral de integridad de la obra inherente al derecho de autor protegido por el inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, como ha precisado Néstor Pedro Sagües, que: "(...) el fallo judicial no puede emitirse en abstracto, sino debe medir los resultados o debe verificar las consecuencias de su decisorio, es decir, que la interpretación constitucional no termina en la mera interpretación, sino que pasa a una segunda etapa, donde el Magistrado constitucional debe preguntarse respecto del producto interpretativo al que ha arribado, qué resultados producen en la sociedad, tanto económicos, políticos (...) que puede acarrear el decisorio. La doctrina de la interpretación previsora de la Constitución aconseja que el producto interpretativo, aunque sea formalmente correcto, no obstante debe ser desechado por el interprete operador, si ese producto interpretativo formalmente pulcro, acarrea consecuencias negativas para el imputado o la sociedad y por lo tanto en tal hipótesis se acarrea

[11] COMISIÓN NACIONAL DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ: Colección documental de la Independencia del Perú: "Símbolos de la Patria" Tomo X, Lima, 1974, p. 111.
[12] Ver la bibliografía de la nota 9.

consecuencias disvaliosas. Debe recomenzarse la tarea interpretativa hasta hallar un producto interpretativo aceptable, sensato, razonable, útil, provechoso" ([13]).

25. Así, de acuerdo al principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, y haciendo una interpretación previsora de la Constitución, este Colegiado considera que cualquier declaración de inconstitucionalidad relativa al artículo 4.° de la Ley N.° 1801, en el extremo que incorpora la primera estrofa, generaría lo siguiente:

 a) Incertidumbre entre los peruanos.
 b) Afectaría indirectamente la música del Himno Nacional, puesto que las partituras musicales han sido compuestas considerando la primera estrofa.
 c) Afectaría el derecho a la cultura, reconocido en el inciso 8.° del artículo 2.° de la Constitución y;
 d) Se vulneraría el patrimonio cultural de la Nación protegido por el artículo 21.° de la Constitución, toda vez que esta estrofa se canta incluso desde antes de la promulgación de la Ley impugnada.

26. Por ello, a la luz del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, deben agotarse las posibilidades interpretativas antes de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

 Al respecto, se ha manifestado que "En el análisis de la constitucionalidad de las leyes, (...) este Tribunal se encuentra obligado a buscar, entre las diversas opciones interpretativas, una que armonice razonablemente con la Constitución; y sólo en el caso de no hallarla, se verá obligado a declararla inconstitucional". (Caso Colegio de Abogados de Lima contra el artículo 4.2. de la Ley N.° 27056, Exp. N.° 0005-99-I/TC).

27. En consecuencia, este Colegiado declara que el Congreso de la República sí tenía competencia para incluir una primera estrofa de autor anónimo en la versión oficial del Himno Nacional que estableció, siempre que se interprete jurídicamente y se haga de público conocimiento que la letra del Himno Nacional del Perú establecido por el artículo 4.° de la Ley N.° 1801 comprende la versión original completa debida a la pluma de José de la Torre Ugarte, y que este Tribunal ha restituido, y una primera estrofa de autor anónimo establecida e incorporada por voluntad del pueblo peruano representado por el Congreso de la República.

c) La primera estrofa del Himno Nacional y la presunta vulneración del artículo 1.° de la Constitución referido a la dignidad de la persona como fin supremo del Estado.

[13] SAGÜES, Néstor Pedro: Conferencia sobre cuestiones políticas no justiciables en la sede del Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 15 de marzo de 2005.

28. Los demandantes alegan que el artículo 4.° de la Ley N.° 1801 afecta la dignidad de los peruanos, refiriendo que dicha estrofa ofende a nuestro pueblo y a la memoria de los próceres de la independencia, ya que al cantarla proclamamos que somos un pueblo de siervos y esclavos, con antepasados sumisos, que gimieron en silencio y que nunca lucharon por conseguir su independencia, la que se obtuvo gracias a la llegada de las corrientes libertadoras extranjeras.

29. Por su parte, el apoderado del Congreso de la República afirma que la dignidad de la persona humana regulada en la Constitución no es una forma de comportamiento, sino un atributo de la persona humana, un valor de todo ser racional, por lo que ningún comportamiento indigno priva a las personas de los derechos humanos que le son inherentes.

30. El artículo 1.° de la Constitución dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. En torno a ello, este Tribunal ha establecido que "La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución (...)". (Caso Marcelino Tineo Silva Exp. N.° 0010-2002-AI/TC, fundamento 160).

31. Asimismo, el artículo 3.° de la Norma Suprema establece que la enumeración de los derechos establecidos en el Capítulo I de la Constitución no excluye los demás que ella garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre. Esta norma guarda relación con el artículo 1.° de la Constitución, puesto que no sólo la dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino que incluso ella es el fundamento de otros derechos análogos que, por su mandato, también tendrán rango constitucional.

32. Desde esta perspectiva, la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Al respecto, se ha declarado que "El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada". (Caso Azanca Alhelí Meza García Exp. N.° 2945-2003-AA/TC). Del mismo modo, es un principio informador para la configuración de nuevos derechos de rango constitucional y es el presupuesto de nuestro Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.

33. En el presente caso, en criterio que este Tribunal Constitucional comparte, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido en la Sentencia C-469/97, que "Una cosa es la ley que adopta oficialmente un símbolo patrio, en este caso el texto del Himno Nacional, y otra el contenido de dicho símbolo". En efecto, como bien establece la aludida sentencia "El Himno Nacional es una composición poético musical cuyo sentido es honrar personajes y sucesos históricos, que contribuyeron al surgimiento de la nación (...). Su inspiración lírica, propia de la época de su composición, no adopta un contenido normativo de carácter abstracto que obligue a su realización por el conglomerado social. Materialmente, no crea extingue o modifica situaciones jurídicas objetivas y generales; su alcance no es propiamente jurídico y, por tanto no va más allá del significado filosófico, histórico y patriótico expresado en sus estrofas. El himno cumple así una función expresiva que interpreta la gesta de la independencia, sin comprometer ni condicionar la conducta social al contenido de su texto y, en manera alguna, pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido histórico de su canto".
 En efecto, para el Tribunal Constitucional la diferencia que existe entre la letra de nuestro Himno Nacional, en este caso el artículo 1.° de la Ley N.° 1801, y el artículo 4 de dicho texto legal, disposición normativa que la reconoce como oficial, ha sido el punto de partida para su evaluación en los fundamentos anteriores.

34. Por lo tanto, la letra del Himno Nacional no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas objetivas y generales que eventualmente puedan vulnerar no solo el principio constitucional de la dignidad de la persona, sino también otros derechos y libertades que la Constitución garantiza.

 En ese sentido, este Colegiado estima que las alegaciones de los demandantes sobre el contenido de la primera estrofa, incorporadas por el artículo 4.° de la ley impugnada, a lo sumo expresan solo una respetable y opinable interpretación subjetiva de parte de la letra del Himno Nacional.

 En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 4.° de la ley N.° 1801, que incluye la primera estrofa, no vulnera el principio constitucional de la dignidad de la persona reconocida en los artículos 1.° y 3.° de la Constitución.

d) Los límites del Congreso de la República al momento de establecer o modificar el Himno Nacional

35. De lo actuado en el presente proceso se evidencia que históricamente existe un constante y creciente interés de parte de historiadores y expertos sobre la conveniencia, o no, de tocar y cantar en los actos oficiales y públicos la estrofa de autor anónimo inserta en el Himno Nacional.

La constitución y los símbolos patrios

36. La noción de patria y el señalamiento de sus símbolos se encuentran consignados en el artículo 49.° de la Constitución.

La idea de patria tiene connotaciones cívico-sociológicas. Ellas implican una suerte de amor al suelo, donde uno ha nacido, a un pasado común y sus tradiciones. En ese sentido, dicha noción no se agota en el sentimiento de afecto al lugar que nos cobija, sino que trasciende hacia los hombres que la "nutrieron" con su ejemplo y conducta. Surge como consecuencia de las experiencias de los años formativos en la niñez y la juventud, y por la adhesión elemental al medio en donde nuestros antepasados forjaron nuestro presente y las nuevas generaciones construyen el futuro.

Según Jorge Sarmiento García, entraña una "cierta proyección subjetiva de la nación, siendo uno y otro (...) el anverso y reverso de la misma"[14].

La patria se traduce en el culto a los mártires y héroes defensores del suelo y su destino, así como en la exaltación y veneración cívica de las tradiciones forjadas en la interacción social.

En suma, expresa la comunión de afectos de los miembros de una nación que se reconoce y valora a sí misma con afecto, amor y ardor cívico.
La noción de símbolos patrios alude a un conjunto de figuras, objetos, divisas, obras poético-musicales y blasones cívicos que coadyuvan significativamente a la identificación, integración y reconocimiento del sentido de patria.
Dentro de una etnografía compleja y diversa como la peruana, los símbolos patrios se constituyen en elementos que contribuyen a unificar, distinguir y ensalzar la pertenencia a un colectivo nacional.

Expresan una representación material y tangible de una pluralidad de valores y vivencias comunes de una Nación constituida como Estado. Por ende, son objeto de respeto, enaltecimiento y veneración por parte de la comunidad que identificatoriamente simbolizan.

De allí que nuestro Código Penal señale, en su artículo 98°, que constituye delito de ultraje a la nación y sus símbolos representativos, el vilipendiar o menospreciar públicamente de obra, palabra o por escrito, los signos representativos de la patria.

[14] Sarmiento García Jorge:Derecho Público. Bueno Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1989

Es innegable el papel formativo que desempeña la determinación, defensa y respeto a los símbolos patrios, ya que estos concretan la idea de patria como una experiencia cotidiana y consolidan el sentimiento de identidad común mediante relaciones cognitivas y afectivas.

37. Sobre el tema, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-469/97 ha señalado que "Los símbolos patrios –la bandera, el escudo y el himno- son la representación material de toda una serie de valores comunes a una Nación constituida como Estado".

 Este Tribunal Constitucional comparte la tesis de que "Independientemente de su origen, los símbolos patrios tienen una función de representación de sentimientos de identidad nacional. Su permanencia, estabilidad e intangibilidad es lo que permite que generaciones sucesivas se identifiquen con los símbolos y los conviertan en un factor de cohesión social y de orgullo. Muchos actos de heroísmo, en el mundo entero, se han producido con motivo de la defensa de algún símbolo patrio, particularmente de la bandera" ([15]). Asimismo, considera que los valores comunes y la representación de sentimientos de identidad nacional deben ser preservados por el Estado a fin de cumplir el mandato constitucional de promover la integración nacional, conforme al artículo 17.° de la Constitución.

38. A tenor del artículo 49.° de la Constitución, si bien el Congreso de la República es el órgano competente para establecer el Himno Nacional, del mismo modo la Constitución impone una serie de mandatos que deberán ser plasmados por el legislador cuando mediante ley establezca o reforme dicho símbolo patrio.

 En efecto, la Constitución dispone, en su artículo 2°, que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

 Por su parte, el artículo 17.° establece que el Estado fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona; asimismo, preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país y promueve la integración nacional.

 Del mismo modo, el artículo 21.° dispone que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos de archivo, objetos

[15] GALEANA, Patricia: "Los símbolos nacionales"; En Derecho y Cultura, Enero-Abril 2004, Valores y símbolos nacionales, Instituto de Investigaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, Academia mexicana para el derecho, la educación y la cultura, A.C., 2004, pág. 126.

artísticos y testimonios de valor, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación.

A su turno, el artículo 38.° establece que todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales.

Finalmente, el artículo 89.° dispone, en su última parte, que el Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

39. Este Tribunal estima que las normas constitucionales reseñadas imponen al legislador el deber de promover la integración nacional, honrar al Perú, proteger los intereses nacionales, reconocer y proteger nuestra pluralidad étnica y cultural como Nación y proteger el legado histórico de todas las culturas de las que somos herederos, cuando en el legítimo ejercicio de sus competencias, y en representación del pueblo peruano, considere establecer o modificar el Himno Nacional.

40. Este Tribunal considera que la determinación de la o las partes del Himno que deberán ser tocadas y entonadas en todos los actos oficiales y públicos, debe ser decidida por el pueblo, o sus representantes, esto es al Congreso de la República, conforme al principio representativo reconocido en el artículo 43.° la Constitución, y con vista a los lineamientos establecidos en el fundamento N.° 39, *supra*.

VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de inconstitucionalidad de autos; en consecuencia, inconstitucional la omisión en el artículo 4.° de la Ley N.° 1801, debiéndose adicionar la quinta estrofa de la versión original del Himno Nacional debida a la autoría de don José de la Torre Ugarte, conforme al fundamento N.° 21 de la presente Sentencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos en el extremo que solicita se declare inconstitucional el artículo 4.° de la Ley N.° 1801, por incorporar la estrofa de autor anónimo en el Himno Nacional, conforme al fundamento N.° 27, *supra.*

3. Declarar que en las publicaciones en donde se transcriba la letra del Himno Nacional debe expresamente señalarse que la estrofa adicionada al texto de don José de la Torre

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ugarte es de autoría anónima y que su inserción expresa la voluntad del pueblo representada en el Parlamento Nacional, mediante la Ley N.° 1801 la misma que debe ser colocada al final del mismo

4. Declarar que corresponde al Congreso de la República determinar la o las estrofas del Himno Nacional del Perú que deben ser tocadas y entonadas en los actos oficiales y públicos. En tanto ello no se produzca mantiene su fuerza normativa la costumbre imperante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

FICHA DE LA NORMA

Base de Datos Normativa de los Símbolos y Emblemas del Perú

NORMA	Sentencia N.° 0044-2004-AI/TC – 18 de mayo de 2005
TÍTULO	Establece la versión oficial de la letra del Himno Nacional (coro y siete estrofas).
ESTADO	**VIGENTE**
SITUACIÓN	Sentencia del Tribunal Constitucional (proceso de inconstitucionalidad) con efectos generales. Declaró inconstitucional la omisión en el artículo 4 de la Ley N.° 1801 y fijó la versión oficial de la letra del Himno Nacional (coro y siete estrofas).
FUENTE DEL DOCUMENTO	Tribunal Constitucional del Perú – www.tc.gob.pe

Estados: **Vigente** · **Vigente histórica** (art. V de la Ley N.° 32251) · **Derogada** · **Histórica** (vigencia no determinada)